



La consulta plantea si resulta conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, y la legislación estadística la comunicación al Instituto de Estadística de Navarra de determinados datos de carácter personal referidos a los mutualistas de la consultante.

Dicha consulta resulta similar a otras ya planteadas por la consultante y referidas a la cesión de datos a Institutos de Estadística de diversas Comunidades Autónomas, siendo procedente reiterar lo ya mencionado con carácter general en los citados informes

Así, por ejemplo, en informe de fecha 4 de agosto de 2010 se señalaba lo siguiente:

*“La transmisión de los datos a la que se refiere la consulta constituye una cesión o comunicación de datos de carácter personal, definida por el artículo 3 i) de la Ley Orgánica 15/1999 como “toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado”.*

*Respecto de las cesiones, el artículo 11.1 de la Ley Orgánica establece como principio general que “los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado”.*

*Esta regla únicamente podrá exceptuarse en los supuestos contemplados en el artículo 11.2 de la Ley Orgánica, cuyo apartado e) se refiere a los supuestos en que “la cesión se produzca entre Administraciones Públicas y tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos”. Igualmente el artículo 21.1 de la Ley Orgánica, en la redacción resultante de la Sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, de 30 de noviembre, dispone que “Los datos de carácter personal recogidos o elaborados por las Administraciones Públicas para el desempeño de sus atribuciones no serán comunicados a otras Administraciones Públicas para el ejercicio de competencias diferentes o de competencias que versen sobre materias distintas, salvo cuando la comunicación tenga por objeto el*



*tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos”.*

*El artículo 9 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999 aclara el alcance de la referencia al uso de los datos por las Administraciones Públicas con fines estadísticos, remitiéndose para ello a lo dispuesto en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, reguladora de la Función Estadística Pública.*

*El artículo 10.2 de la citada Ley dispone que “todas las personas físicas y jurídicas que suministren datos, tanto si su colaboración es obligatoria como voluntaria, deben contestar de forma veraz, exacta completa y dentro del plazo a las preguntas ordenadas en la debida forma por parte de los servicios estadísticos”. Añade el apartado 3 del propio artículo 10 que “la misma obligación incumbe a todas las instituciones y entidades públicas de la Administración del Estado, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales. Cuando para la realización de estadísticas sea precisa la utilización de datos obrantes en fuentes administrativas, los órganos autoridades y funcionarios encargados de su custodia prestarán la más rápida y ágil colaboración a los servicios estadísticos”.*

*En consecuencia, conforme se dispone en este precepto, la comunicación de los datos para fines estadísticos tendrá carácter voluntario u obligatorio. A tal efecto, el artículo 7.2 de la Ley 12/1989 dispone que “se establecerán por Ley las estadísticas para cuya elaboración se exijan datos con carácter obligatorio”.*

*Esta previsión fue desarrollada, en lo que afecta a la Administración del Estado, por la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, cuyo apartado y), incluido por la Disposición Adicional Segunda de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, indica que serán de cumplimentación obligatoria “las estadísticas que formen parte del Plan Estadístico Nacional y específicamente según el artículo 45.2 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, aquellas cuya realización resulte obligatoria para el Estado español por exigencia de la normativa de la Unión Europea. Asimismo, las estadísticas que pudieran realizarse al amparo del artículo 8.3 de la citada Ley”.*

*El artículo 8.1 de la Ley 12/1989 dispone que “el Plan Estadístico Nacional, que será aprobado por Real Decreto y tendrá una vigencia de cuatro años, es el principal instrumento ordenador de la actividad estadística de la Administración del Estado”. Además, conforme al artículo 8.2 “el Gobierno elaborará un Programa anual que será aprobado por Real Decreto, conteniendo las actuaciones que hayan de*



*desarrollarse en ejecución del Plan Estadístico Nacional y las previsiones que, a tal efecto, hayan de incorporarse a los Presupuestos Generales del Estado”.*

*Como ya se ha indicado, la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 4/1990 considera igualmente como estadísticas de declaración obligatoria las previstas en el artículo 8.3 de la Ley 12/1989, que establece que “asimismo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7.1, el Gobierno podrá aprobar por razones de urgencia y mediante Real Decreto la realización de estadísticas no incluidas en el Plan Estadístico Nacional, siempre que cuente con consignación presupuestaria y especifiquen los aspectos esenciales enumerados en el artículo 7.2”.*

En el concreto supuesto objeto de la consulta, se señala en la solicitud de información que aquélla se lleva a cabo para la realización de la operación estadística “Directorio de Población Residente en Navarra”, incluida en la Ley Foral 19/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Estadística de Navarra 2011-2016 y se modifica la Ley Foral 11/1997, de 27 de junio, de Estadística de Navarra.

El artículo 23.1 de la Ley Foral 11/1997 dispone que “Serán estadísticas de respuesta obligatoria las que se determinen así expresamente en el Plan de Estadística de Navarra, en los Programas Anuales de Estadística y aquellas que, aun no estando incluidas en el Plan o Programa, hayan sido aprobadas por Decreto Foral y calificadas como tales” y el artículo 24 de la misma Ley añade que “Están obligadas a suministrar información a la unidad que lleve a cabo las actividades estadísticas delimitadas en el artículo anterior todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que tengan residencia, domicilio o ejerzan alguna actividad en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra. Esta obligación podrá extenderse a actividades que se desarrollen fuera de Navarra, cuando sea adecuado a la finalidad de la estadística y así estuviera previsto en sus normas reguladoras”.

A su vez, el artículo 13.3 de la Ley Foral 19/2010 establece que “las actividades estadísticas incluidas en los Programas Anuales de Estadística tendrán la consideración de estadísticas oficiales de la Comunidad Foral de Navarra, siendo obligatorio el suministro de los datos que se soliciten para la elaboración de dichas actividades estadísticas, conforme a lo establecido en el artículo”.



La operación estadística para cuya realización se solicitan los datos a la consultante se encuentra recogida con la referencia 2200056 en el Programa de Estadística de Navarra 2015 y el Programa para el año 2016, aprobado por Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 16 de diciembre de 2015. El apartado 4º de dicho Acuerdo señala que “de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley Foral 11/1997, de Estadística de Navarra y en el artículo 13.3 de Ley Foral 19/2010, de 23 de noviembre, del Plan de Estadística de Navarra 2011-2016, las operaciones estadísticas incluidas en el presente Programa Anual de Estadística, año 2016, tendrán la consideración de estadísticas oficiales de la Comunidad Foral de Navarra, siendo obligatorio el suministro de los datos que se soliciten para la elaboración de dichas actividades estadísticas”.

De este modo, tratándose de estadísticas contenidas en los correspondientes Planes y Programas estadísticos, aprobados a través de las disposiciones de carácter general exigidas por la normativa autonómica, cabe considerar que la cesión de datos con fines estadísticos se encontraría amparada por la Ley Orgánica 15/1999.

En todo caso, y siguiendo con lo señalado en anteriores informes a la consultante, debe tenerse lo mencionado en los mismos cuando se indicaba lo siguiente:

*“(...) debe recordarse que, sin perjuicio del adecuado cumplimiento del secreto estadístico, será necesario imponer sobre los ficheros estadísticos creados como consecuencia de la presente encuesta, en cuanto contengan datos de carácter personal, las medidas establecidas por el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, aprobado por Real decreto 1720/2007, de 21 de diciembre que, según reiterado criterio de esta Agencia, resultarán también de aplicación a los ficheros estadísticos.*

*Del mismo modo, cualquier publicidad que se dé a los estudios realizados deberá ir precedida de una adecuada disociación de los datos obtenidos, que impida la identificación de las personas encuestadas, a fin de dar cumplimiento al secreto estadístico, tal y como exige el artículo 13 de la Ley 12/1989.”*